



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-119/2018

PARTE ACTORA: ARMANDO BARAJAS RUIZ

PARTES TERCERAS INTERESADAS: ARIANNA NOEMI MONTIEL ALVARADO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIO Y SECRETARIA: FRANCISCO M. Y ZORRILLA MATEOS Y BERENICE GARCÍA DÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo del Consejo Distrital 10, cabecera de demarcación Venustiano Carranza, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Concejales electos por el principio de

representación proporcional identificado con la clave **CD-10/ACU-15/18** en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo Distrital 10, Cabecera de Demarcación Venustiano Carranza, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Concejales electos por el principio de representación proporcional que integraran la Alcaldía y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 identificado con la clave CD-10/ACU-15/18
Autoridad responsable Consejo Distrital	o Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
MORENA	Partido MORENA
Parte actora	Armando Barajas Ruiz, candidato a Concejales por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional



Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Tribunal Electoral u órgano
jurisdiccional**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Reforma Política de la Ciudad de México

1. Reforma Constitucional. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.

2. Constitución Local. El cinco de febrero de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Constitución Local, que entraría en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, excepto por lo que hace a la materia electoral, vigente a partir del día siguiente de la publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios.

3. Reforma Legal. El siete de junio de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno respecto del diverso por el

que se abrogan el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y se expiden el Código Electoral y la Ley Procesal.

4. Acción de Inconstitucionalidad: El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas determinó la invalidez de diversas porciones normativas relativas a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

II. Proceso Electoral Local

1. Convocatoria al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El seis de septiembre de dos mil diecisiete el Instituto Electoral emitió el Acuerdo mediante el que aprobó la Convocatoria correspondiente.

2. Inicio de Proceso Electoral Local. El seis de octubre del año pasado el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

III. Jornada y resultados

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹ se verificó la jornada electoral a fin de elegir, entre otros cargos, los de Alcaldías de la Ciudad de México.

2. Sesión de cómputo. Entre el uno y el tres de julio, el Consejo Distrital celebró sesión para llevar a cabo, entre otros, el cómputo

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán relativas a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

para la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza, el cual concluyó en la última de las fechas señaladas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
		25,832	Veinticinco mil ochocientos treinta y dos
		19,889	Diecinueve mil ochocientos ochenta y nueve
		93,302	Noventa y tres mil trescientos dos
		6,727	Seis mil setecientos veintisiete
		4,576	Cuatro mil quinientos setenta y seis
		5,617	Cinco mil seiscientos diecisiete
		2,447	Dos mil cuatrocientos cuarenta y siete
		99,941	Noventa y nueve mil novecientos cuarenta y uno
		4,110	Cuatro mil ciento diez
		3,626	Tres mil seiscientos veintiséis
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA-PES	3,761	Tres mil setecientos sesenta y uno
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	923	Novecientos veintitrés
CANDIDATURA COMÚN	PT-PES	78	Setenta y ocho
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PES	632	Seiscientos treinta y dos
COALICIÓN	PAN-PRD-MC	3,017	Tres mil diecisiete
COALICIÓN	PAN-PRD	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro
COALICIÓN	PAN-MC	167	Ciento sesenta y siete
COALICIÓN	PRD-MC	514	Quinientos catorce
CANDIDATO SIN PARTIDO		-----	-----
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		190	Ciento noventa
VOTOS NULOS		6,902	Seis mil novecientos dos

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	283,405	Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cinco
------------------------	---------	---

3. Declaración de validez. El cinco siguiente, el Consejo Distrital celebró sesión en la que se declaró la validez de la elección y aprobó el Acuerdo CD10/ACU-15/2018 por el que se realizó la asignación de Concejales electos por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía de Venustiano Carranza.

IV. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El ocho de julio la parte actora presentó ante el Consejo Distrital escrito de demanda para controvertir el Acuerdo impugnado.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En la misma fecha mediante acuerdo se tuvo por presentada la demanda, ordenándose el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Comparecencia de partes terceras interesadas. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable, se presentaron tres escritos de tercero interesado firmado por la ciudadana Arianna Noemi Montiel Alvarado, el ciudadano Víctor Manuel Otero Cárdenas y el representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital.

4. Recepción. El trece de julio se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda de Juicio de la Ciudadanía, las constancias de su publicación en los estrados del Consejo Distrital, el informa circunstanciado y diversa documentación que se acompañó al mismo, de acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.



5. Turno. El diecisiete del mismo mes el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-119/2018** a efecto de que fuera turnado a la Ponencia del Magistrado Electoral Gustavo Anzaldo Hernández para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto de resolución correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/2154/2018, de la Secretaría General.

6. Radicación. Mediante proveído de veintiséis posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente, reservándose proveer sobre la admisión de la demanda, los escritos de las partes terceras interesadas y las pruebas ofrecidas.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio de la Ciudadanía y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia, conforme a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver

en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que planteen las ciudadanas y los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales que deriven del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Específicamente, cuando se impugna el Acuerdo a través del cual se realiza la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional para la Alcaldía de Venustiano Carranza.

La competencia de este órgano jurisdiccional se funda en:

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”³.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

b) Código Electoral. Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracciones II y V, 179 fracciones I y IV, 185 fracciones III, IV y XVI y 188 fracciones I, III y VII.

c) Ley Procesal. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 36, 37 fracción II, 38, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 46 fracción II, 80, 88, 122 fracción I y 123 fracción V.

SEGUNDO. Procedencia

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***⁴.

⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la tercera interesada en el presente Juicio de la Ciudadanía, refirió que la demanda de la parte actora debía ser desechada en atención a que su petición, no se encuentra prevista en las hipótesis normativas que prevén los medios de impugnación, alegato que no resulta atendible.

Contrariamente a lo referido, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea que tiene las y los candidatos para impugnar todos aquellos actos o resoluciones de la autoridad electoral que considere son violatorios de sus derechos político-electorales.

Asimismo esta autoridad advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en la cual se precisó el nombre de la parte actora y el domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa a la parte actora el acto controvertido, los preceptos legales que considera vulnerados y se ofrecen los medios de prueba respectivos.

b) Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, toda vez que se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, al tratarse de



un asunto vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En el caso, la parte actora controvierte el Acuerdo impugnado que fue emitido por la autoridad responsable el cinco de julio.

De manera que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del seis al nueve de julio, y si el medio de impugnación se presentó el ocho de julio, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que el presente Juicio de la Ciudadanía fue promovido por la parte actora, en su carácter de candidato a Concejal por el principio de representación proporcional postulado por el PRI en la demarcación territorial Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 fracción I, 46 fracción II y 122 fracción I de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 123 fracción V de la Ley Procesal, ya que se trata de un candidato a Concejal que no fue asignado para integrar la Alcaldía de Venustiano Carranza, y considera que el actuar del Consejo Distrital es violatorio de sus derechos político-electorales.

e) Definitividad. El juicio que nos ocupa cumple con este requisito porque la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa previo.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aun es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Partes terceras interesadas

El once de julio, se presentaron ante la autoridad responsable tres escritos de quienes manifiestan su intención de comparecer como partes terceras interesadas en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa.

- A las diecinueve horas con catorce minutos la autoridad responsable recibió el escrito de Arianna Noemi Montiel Alvarado ostentándose como Concejal por el principio de representación proporcional postulada por el PRI en la demarcación territorial de Venustiano Carranza.
- A las veintitrés horas con veintisiete minutos el Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Distrital presentó escrito como parte tercera interesada.
- A la misma hora se recibió el escrito signado por Víctor Manuel Otero Cárdenas, ostentándose como Concejal asignado de MORENA en la referida demarcación.

Al respecto, el artículo 44 de la Ley Procesal dispone que las partes terceras interesadas podrán comparecer por escrito ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a su interés convenga; y que los escritos de comparecencia deben presentarse **dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda**, y en su caso anexos, **en los estrados de la autoridad u órgano responsable**.

De lo anterior se desprende que para que se tenga por presentado el escrito de parte tercera interesada se deben actualizarse dos supuestos, a saber:

- Que el escrito se presente ante la autoridad u órgano responsable, y
- Que se presente dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

Ahora bien, la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía de mérito, se publicó en los estrados del Consejo Distrital a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del ocho de julio; de manera que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo citado, transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de julio, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del once del mismo mes y año.

En atención a lo anterior, y como se advierte de la hora y fecha de presentación, los escritos de Arianna Noemi Montiel Alvarado, Víctor Manuel Otero Cárdenas y del Representante Suplente de MORENA

fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 44 de la Ley Procesal, por lo que cumplen con las condiciones que establece la normativa para comparecer como partes terceras interesadas.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del once de julio se presentó ante la autoridad responsable un escrito signado por Carlos Octavio Cárdenas López, quien expresa su deseo de intervenir en el Juicio de la Ciudadanía como parte tercera interesada, por lo que solicita copia simple del medio de impugnación y sus respectivos anexos.

Sin embargo, en autos no obra escrito adicional alguno del que se desprenda que en la causa tiene un derecho incompatible con el planteado por la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Procesal, lo procedente es tener por **no presentado** como parte tercera interesada a Carlos Octavio Cárdenas López.

Por otra parte, las partes terceras interesadas manifestaron:

- Que el Acuerdo impugnado es legítimo, que no controvierte ningún precepto legal y por ende no existe violación alguna a los derechos político-electorales de la parte actora, ni mucho menos contraviene los principios de autorganización, ni autodeterminación del PRI.
- Respecto de la aplicación del principio de paridad, al momento de hacer la asignación de Concejalías la autoridad responsable



debe dotar de eficacia los principios democráticos de equidad de género e igual de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que se encuentra facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de las Alcaldías.

- La finalidad perseguida por el artículo 29 del Código Electoral es lograr la integración paritaria, de modo que la norma legal es alineada y congruente con la Constitución Federal y con la Local, respecto de los principios de progresividad, alternancia y paridad de género.
- El Consejo Distrital no discriminó al instituto político que obtuvo la menor votación, pues en el caso de sobrerrepresentación de género pondera bajo un parámetro constitucional la salvaguarda del principio de paridad de género en la conformación de la Alcaldía de Venustiano Carranza.
- La autoridad responsable siguió el orden de prelación y alternancia de género de las planillas registradas por MORENA, dado que fue el partido al que le correspondió realizar la asignación en primer lugar, de lo cual se sigue el orden de asignación, dado que ahí inicia el bloque de representación proporcional.
- En esa lógica, le correspondió a MORENA la asignación de alternancia de género, de tres Concejales, iniciando con hombre, mujer, hombre, cumpliendo estrictamente con el principio progresivo de alternancia y paridad de género.

Por tanto, es que a consideración de las partes terceras interesadas está plenamente justificado que la única Concejalía que le corresponde al PRI se haya asignado a una mujer, quien ocupaba el lugar 2 de ese instituto político.

CUARTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro ***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.⁵

Además, se tiene presente que los conceptos de agravio pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no es

⁵ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 44.

requisito que estén contenidos en un capítulo especial destinado a los agravios, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁶

Cabe mencionar que el nueve de julio la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda ante la autoridad responsable, por lo que al haber sido tramitado dentro del plazo legal para ello, ese documento será objeto de valoración en la presente resolución.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2009 de Sala Superior de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁷

Pretensión. La parte actora pretende que se revoque el acuerdo CD-10/ACU-15/18 y se haga una nueva asignación en la que se le nombre como Concejal por el principio de representación proporcional.

Causa de pedir: La indebida asignación de Concejales por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital 10 mediante el Acuerdo impugnado.

Resumen de agravios. De los hechos manifestados por la parte actora, este Tribunal Electoral desprende como agravios:

⁶ Consultable en la página electrónica del TEPJF <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.

⁷ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, pág. 31.

- I. Inconstitucionalidad del artículo 29 del Código Electoral, ya que se contrapone con lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso a), en relación con el artículo 4, ambos de la Constitución Federal, al no prever la alternancia entre las fórmulas de candidatas y candidatos.

- II. Que la asignación de Concejalías por representación proporcional:
 - a) Viola en su perjuicio el principio de igualdad y legalidad, además de su derecho a ser votado;

 - b) Beneficia al partido MORENA y discrimina al partido que tuvo menor votación, y

 - c) No se basa en criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

 - d) La autoridad responsable dio un tratamiento diverso al que dieron otros Consejo Distritales en la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional.

2. Justificación del acto reclamado

En su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó la legalidad del Acuerdo impugnado, precisando que éste se ajustó a las hipótesis normativas que regulan la asignación de Concejales por el

principio de representación proporcional, así como al orden de prelación que se debe seguir atendiendo la paridad de género.

3. Controversia a dirimir

Si la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional para la Alcaldía de Venustiano Carranza conforme a Derecho.

QUINTO. Cuestión previa

Generalidades del Control Difuso

A raíz de la modificación al artículo 1 de la Constitución Federal se redimensionó el sistema jurídico mexicano, en cuanto al alcance que tienen los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Entre otros aspectos, ahora se vincula en forma directa a todas las autoridades al régimen constitucional de Derechos Humanos. En específico, los entes públicos operadores de la norma deben promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales.

Por ende, en el desarrollo de las tareas propias de cada autoridad deben observarse tales derechos sin necesidad de que una norma secundaria prevea expresamente competencia sobre el particular.

Ello en virtud de que los Derechos Humanos o fundamentales no son sólo garantías de un gobernado oponibles al Estado, sino que implican valores que permean a todo el sistema jurídico democrático.

Este cambio de paradigma constitucional motivó, además, modificaciones al sistema de interpretación sobre los mecanismos de control constitucional.

Hoy día se admite que, incluso, los órganos jurisdiccionales de carácter local participen del control de constitucionalidad de los actos de autoridad. Atribución que deriva del artículo 1, en relación con el diverso 133 de la Constitución Federal. Preceptos que integran un bloque de constitucionalidad a partir del cual debe sistematizarse la interpretación y aplicación de las normas que, por su materia o contenido, se refieren a los derechos fundamentales.

En congruencia, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado las bases conforme a las que debe ejercerse el control *ex officio* de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, como se aprecia en las tesis de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**⁸, **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**⁹ y **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**.¹⁰

⁸ Tesis P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, pág. 535.

⁹ Tesis P.LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, pág. 552.

¹⁰ Tesis P.LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, pág. 557.

De estos criterios se pueden desprender las premisas siguientes:

- Todos los operadores judiciales están obligados a preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, sobre las disposiciones que en contrario contenga cualquier norma inferior.
- Las y los juzgadores de las entidades federativas, como es el caso de este Tribunal Electoral, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas que se estimen contrarias a la Constitución Política, y declarar su nulidad *erga omnes*, dado su ámbito competencial.
- Al ejercer el control de convencionalidad sólo pueden inaplicar normas inferiores a un caso concreto, siempre que se estimen contrarias a la Constitución Federal y Local, y Tratados Internacionales que contemplen Derechos Humanos, privilegiando lo dispuesto en esos ordenamientos.

Destaca que el ejercicio del control difuso no entraña una facultad absoluta que siempre deba concluir con la declaratoria de inaplicación solicitada. Previamente debe realizarse un ejercicio de interpretación, desde y conforme a la Constitución Política, para en su caso, determinar si con base en ese ejercicio, se puede subsanar la situación que se estima irregular.

A través de la tesis P. LXIX/2011, la Suprema Corte ha definido los pasos que deben seguirse en el control de constitucionalidad y

convencionalidad *ex officio* en materia de Derechos Humanos¹¹, a saber:

- Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 552.

En materia electoral esta atribución ha sido reconocida por la Sala Superior, a través del criterio contenido en la tesis IV/2014 en el que, entre otros aspectos, sostuvo que ***los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.***¹²

En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral cuenta con facultades para atender en sus términos la pretensión de la parte actora, es decir, decretar la inaplicabilidad de un precepto de la normativa electoral local a un caso concreto, lo cierto es que el ejercicio de esa potestad se supedita a que en la especie se acredite plenamente que el precepto cuestionado contraviene una norma constitucional o un instrumento internacional, en detrimento de las prerrogativas fundamentales de la persona.

Ello, en virtud de que las normas electorales de la Ciudad de México forman parte del sistema jurídico mexicano y gozan de la presunción de constitucionalidad. Por tanto, previo a la inaplicación de la norma en estudio deben justificarse razonadamente por qué se derrotó esa presunción.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, págs. 53 y 54.

Al respecto, sirve como criterio orientador el contenido en la tesis de la Suprema Corte, 1a. XXII/2016 (10a.) de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.”**

Por otra parte, los Tribunales Colegiados han establecido que para realizar el control difuso de la constitucionalidad existen requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, los cuales se cumplen en este caso como se muestra a continuación¹³:

a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma. Este requisito se cumple porque este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ciudad y, en el caso, los artículos que sirvieron de sustento para negar el registro de la parte actora son de naturaleza electoral.

b) Que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce. Este requisito se cumple porque la parte actora refiere que se viola su derecho de ser votado por la aplicación del artículo 29 del Código Electoral y por tanto se violan sus garantías de igualdad y legalidad.

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2005057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), pág. 953, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa. En el caso, la asignación llevada a cabo por la autoridad responsable tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 del Código Electoral.

d) La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente. La parte actora estima que le causa perjuicio el no haber sido nombrado como Concejal en la Alcaldía de Venustiano Carranza.

e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema. No existe cosa juzgada en este asunto que impida realizar el control del acto.

Por lo tanto, **en el presente asunto se surten los supuestos formales y materiales para que este Tribunal Electoral pueda, en su caso, realizar un ejercicio de control de constitucionalidad difuso.**

En el entendido de que el examen referido se realizará al examinar el fondo del asunto, dada la relación existente entre la solicitud de aplicación y los motivos de inconformidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los agravios se analizan de manera conjunta, ya que la solicitud de inaplicación de la norma que solicita la parte actora se basa en que la asignación llevada a cabo por la autoridad responsable contraviene diversos principios protegidos por la Constitución Federal.

Lo anterior no le causa agravio a la parte actora, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, publicada con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁴

Marco normativo

El artículo 53 párrafo quinto de la Constitución Local dispone que las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo.

Asimismo, dispone que las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a Alcalde o Alcaldesa y después con las Concejalías y sus respectivos suplentes, donde cada una de éstas representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pág. 125.



los dieciocho y veintinueve años, en los términos que establece el Código Electoral.

En ningún caso las Concejalías podrán ser menos de diez ni más de quince, y las personas que las integren serán electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

También, el número de Concejalías de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos -mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor- bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial.

En todo caso, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, **respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.**

Por otra parte, el artículo 17 fracción V del Código Electoral dispone que **la asignación de las Concejalías en cada demarcación territorial, será del sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa para la planilla ganadora.** Mientras que el **cuarenta por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional** que se asigne a cada partido y a las candidaturas sin partido. Además, establece que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de Concejalías.

El artículo 28 del Código Electoral dispone que, en la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías de representación proporcional.
- II. La lista cerrada se conformará con la planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde o Alcaldesa no formará parte de la lista de Concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.
- III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, **el artículo 29 del Código Electoral señala cómo se hará la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional**, precisando que se utilizará la fórmula de cociente natural y resto mayor por Alcaldía, atendiendo a las siguientes reglas:

- I. A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por Alcaldía.



- II. La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por Alcaldía.
- III. Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- IV. Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.
- V. **Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo** se deben aplicar las reglas siguientes:
 - a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los Concejales por el principio de representación proporcional se logre la integración paritaria.
 - b) **En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántos Concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.**

- c) Para este fin, **se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía** y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los Concejales.

Tales parámetros fueron retomados por el Consejo General del Instituto Electoral en los “Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, que aprobó el ocho de diciembre de dos mil diecisiete a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-094/2018.

Específicamente en los numerales de 17 y 18 de los mencionados Lineamientos se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

De la normativa antes referida se advierte que la fórmula de asignación de Concejalías por el principio de representación

proporcional prevé tanto el cociente natural como el resto mayor por Alcaldía, así también se dispone que la integración de ésta deberá garantizar la paridad de género, y para ello la norma establece un método que deberá seguir la autoridad administrativa en la asignación de Concejalías.

Análisis del caso

La parte actora solicita expresamente que se **inaplique** el artículo 29 del Código Electoral y se lleve a cabo una interpretación *pro persona* en su favor.

Ello ya que la asignación llevada a cabo por la responsable se basó en esa norma y viola los principios de igualdad, legalidad y su derecho a ser votado, beneficia a MORENA y discrimina a su partido que obtuvo menor votación, además de que no se basa en criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

En particular porque considera que el Concejo de la demarcación territorial **únicamente se podría haber integrado válidamente, alternando las fórmulas que les correspondieran a los partidos políticos según el género de sus integrantes.**

El agravio de la parte actora es **infundado**, como se explica a continuación:

Si bien se cumplen los supuestos formales y materiales para realizar un ejercicio de control de constitucionalidad difuso, **en el caso no**

resulta factible la inaplicación de la norma que solicita la parte actora.

A partir de una **interpretación conforme en sentido amplio**, se advierte que **el artículo 29 del Código Electoral no contraviene las normas y principios previstos en la Constitución Federal.**

Ello ya que se trata de un mecanismo de compensación previsto por el legislador local, para lograr la paridad en la integración del Concejo.

En efecto, el artículo 4 de la Constitución Federal establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y el 41 constitucional dispone que entre los fines de los partidos está el de garantizar la paridad entre los géneros.

Asimismo, el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso a) de la Constitución Federal dispone que la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución y leyes locales bajo diversos principios o reglas generales.

Por otra parte, el artículo 53, numeral 3 de la Constitución Local, señala que las personas integrantes de la Alcaldía **se elegirán** iniciando con la persona candidata a Alcalde o Alcaldesa y después con las y los Concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los dieciocho y veintinueve años.

Es decir, las normas constitucionales antes referidas reconocen en primer lugar, **la competencia de las autoridades legislativas locales para establecer las reglas para la integración, organización y facultades** de las Alcaldías.

Así también, disponen que **la elección** de las Alcaldías será por planillas entre siete y diez candidatos según corresponda en forma progresiva, y **que las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y que en la representación política se deberá garantizar la paridad entre los géneros.**

En suma, las reglas constitucionales establecen **la postulación de las fórmulas de candidaturas de manera alternada** por fórmulas integradas por personas del mismo género.

Más no establecen que para la integración del órgano se deba seguir como método para alcanzar la paridad la regla de alternancia.

Así si bien la postulación de planillas se da necesariamente con fórmulas de manera alternada. La integración del órgano es mixta mediante personas electas por voto popular en el orden que fueron postuladas, y personas electas por representación proporcional a partir de un mecanismo de compensación para lograr la paridad del Concejo.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, **las normas contenidas en la Constitución Federal y Local no protegen la regla de “alternancia” o de “flujo vertical” como lo denomina la**

parte actora, sino más bien, la paridad e igualdad en materia electoral en la postulación e integración de Alcaldías.

Según lo razonado por la Sala Superior en la sentencia con clave alfanumérica SUP-JDC-1236/2015 y ACUMULADOS, la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto del rumbo de un país.

Ya que la paridad prevista en el artículo 41 constitucional impacta necesariamente a la representación política, y a partir del principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la Carta Magna deba entenderse como una aspiración para erradicar la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país.

En ese sentido lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte en las tesis 1ª XLI/2014 y 1ª CLXXVI/2012, cuyos rubros son: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

Por otra parte, a nivel internacional se han realizado diversos pronunciamientos, así como aprobado diversas directrices que resaltan la importancia del principio de paridad de género.

El *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe reconoce en su numeral 17 que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Así también, en el *Consenso de Quito* se expresó **la necesidad de que los países latinoamericanos y caribeños adoptaran todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política**, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

Por su parte, la Plataforma de Acción de la *Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing* estableció como uno de los compromisos de los gobiernos el establecer un equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de administración pública y en la judicatura, y para ello aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria, de ser necesario a través de la adopción de medidas positivas a favor de la mujer.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en la sentencia con clave alfanumérica SUP-JDC-1172/2017 y ACUMULADOS que **una**

de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas.

Sin embargo, se trata de un medio o instrumento para alcanzar la paridad, esto es, no es una condición necesaria para lograrla.

Adicionalmente a lo anterior, cabe destacar que en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017; la Suprema Corte determinó que la forma adoptada por el legislador local para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el Congreso, prevista en el artículo 27 del Código Electoral, **cumple con el mandato de optimización impuesto a los poderes públicos, a fin de que el principio de paridad de género se traduzca en candidaturas efectivas para integrar los órganos de representación.**

De ahí que el legislador local cuente con un amplio margen de libertad de configuración normativa, siempre y cuando se cumpla con los principios y valores constitucionales que inspiran esas normas, como en el caso es la paridad de género en la integración de órganos de representación política.

Así, existen otras acciones afirmativas como la compensación, prevista en el artículo 29 fracción V del Código Electoral en favor de la paridad de género que se convierten en reglas instrumentales para lograr la paridad.

De ahí que tal como se explicó previamente, la alternancia entre las fórmulas esté únicamente prevista por la norma para la postulación de candidaturas de mayoría relativa.

Por tanto, el legislador local en ejercicio de su libertad configurativa determinó aplicar un método distinto para la integración del Concejo, de manera tal que se garantizara el principio de paridad en la representación política, previsto en la Constitución Federal y Local.

Como parte de esa metodología, en primer lugar, se considera a la fórmula ganadora encabezada por el Alcalde o Alcaldesa y seis integrantes alternados por género, tal y como fueron postulados y votados por la ciudadanía.

Enseguida, los cuatro lugares restantes del Concejo se asignan por el principio de representación proporcional, siguiendo las reglas previstas en la normativa electoral, y según la votación obtenida por las fuerzas políticas que no obtuvieron la victoria por mayoría relativa.

Así, en este modelo legislativo se considera en sus términos la fórmula de candidatas y candidatos ganadores para la integración de la Concejalía, y se aplica un mecanismo de compensación de género a través de las concejalías de representación proporcional, para alcanzar la paridad en la integración del órgano, como se advierte enseguida:

Asignación de concejales efectuada por la responsable a la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	
Propietario	Suplente
María de la Luz Ramírez Suárez	Rebeca Rodríguez Morales
Gamaliel Vázquez Herrera	Ericko Chilpa Márquez
María Dolores Vázquez Reyes	Marlen Laura Quiroz López

Vladimir Aguilar García	Fidel Antonio Soria Figueroa
Zandibel Díaz Rebollar	Norma Patricia Pineda Ahumada
Hugo Enrique Caballero Rodríguez	Armando Lara Cervantes
Asignación de concejales al partido MORENA por representación proporcional efectuada por la responsable	
Propietario	Suplente
Víctor Manuel Otero Cárdenas	José Luis Bernal Carrillo
Teresa Garduño Martínez	Ana Judith Vargas Padilla
Jerónimo Rodríguez Rodríguez	Saúl Álvarez González
Asignación de concejales al Partido Revolucionario Institucional por representación proporcional efectuada por la responsable	
Propietario	Suplente
Arianna Noemí Montiel Alvarado	Karina Rivas Torres

De la tabla final de la integración del Concejo se advierte que la autoridad responsable integró cinco fórmulas de hombres y cinco de mujeres, de manera tal que se cumpliera con la paridad en el órgano.

En cambio, si se hubiera conservado el orden de integración de las fórmulas de representación proporcional de otras fuerzas políticas en sus términos, no habría manera o mecanismos que permitiera garantizar la paridad en la integración del órgano.

Por otra parte, **no le asiste la razón a la parte actora al señalar que los mecanismos previstos en el artículo 29 del Código Electoral para lograr la paridad en la integración de la Alcaldía violan su derecho a ser votado, y que privilegian a MORENA y perjudican al PRI.**

Como ya se precisó, a fin de salvaguardar el derecho a la igualdad y no discriminación, la legislación reconoce la necesidad de adoptar medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en ejercicio de sus derechos, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

Al respecto, la Sala Superior razonó en la sentencia con la clave alfanumérica SUP-REC-936/2014 y ACUMULADOS, que **no se puede considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de autoorganización de los partidos o del derecho de ser votados de las personas involucradas.**

Asimismo, en cuanto a la proporcionalidad y legitimidad de la medida de compensación, la Sala Superior ha sostenido que no puede asumirse o suponerse, de antemano, que el mecanismo sea ineficaz, pues **más bien debe presumirse su constitucionalidad atendiendo al principio del efecto útil de toda norma**, de forma tal que no se implementen medidas adicionales que priven de un efecto útil a la medida legislativa al grado de hacerlas redundantes o sin contenido, aun con el pretexto de adoptar una medida especial adicional.¹⁵

En el caso, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, **las medidas de compensación previstas en el artículo 29 fracción V del Código Electoral, sí garantizan la equidad de género de manera efectiva y proporcional.**

Ello ya que las reglas de integración del Concejo contemplan la sustitución del género sobrerrepresentado, **empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada**

¹⁵ Ver. SUP-JDC-1172/2017 y ACUMULADOS.

por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Es decir, **sí garantizan una integración paritaria del Concejo, y no discriminan respecto de un partido u otro en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional**, sino simplemente establecen el orden en el que aplicará el mecanismo tendente a lograr la paridad. Lo cual por sí mismo no privilegia un partido sobre otro, y tampoco afecta desproporcionadamente los derechos de ser votados de quienes contendieron a una candidatura.

Máxime que el mecanismo de integración previsto por el artículo 29 del Código Electoral confiere efectividad a la paridad de género y asegura la observancia del principio de certeza, ya que las reglas estuvieron previstas con antelación al proceso electoral, lo que permitió el conocimiento por parte de los partidos y las y los candidatos.

De ahí que la Sala Superior haya sostenido en la sentencia con clave alfanumérica SUP-JRC-680/2015 y Acumulados que al proponerse las listas por un partido se da cumplimiento a los principios de paridad, certeza y autoorganización, ya que **desde el momento que adquieren definitividad las listas se conocen las reglas en que las y los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional**.

En ese sentido, el mecanismo previsto por el artículo 29 fracción V del Código Electoral no genera un trato desigual entre los partidos ni

afecta el derecho de ser votado de la parte actora, porque no implica el cambiar a las personas registradas en las listas de los partidos, sino que únicamente ajusta la integración de la Concejalía a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la parte actora alega que la autoridad responsable dio un tratamiento diverso al de otros Consejos Distritales en la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón, ya que las asignaciones de Concejalías que se hicieron en las diversas demarcaciones territoriales que integran la Ciudad de México atienden a circunstancias particulares, como son los resultados de la elección, la integración de las listas de candidatos que cada instituto político o coalición haya registrado, tal y como se explicó previamente.

De ahí que contrario a lo sostenido por la parte actora, la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional realizada en otras Alcaldías por otros Consejos Distritales, no presupone o acredita un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable.

Así queda evidenciado que el mecanismo para lograr la paridad previsto en el artículo 29 del Código Electoral:

- Lo estableció el legislador local en ejercicio de su libertad configurativa de la normativa, atendiendo a los parámetros fijados por la Constitución Federal y la Local.
- La regla de alternancia y los mecanismos de compensación son mecanismos para lograr la paridad, y no bienes jurídicos por sí mismos, protegidos por el marco normativo que regula la integración de las Concejalías.
- El mecanismo previsto por la norma para lograr la paridad resulta eficaz y proporcional con los fines que persigue.
- Los ajustes realizados por la autoridad responsable en la integración de la Concejalía de Venustiano Carranza no afectan el derecho de ser votado de la parte actora, ni el de autoorganización de los partidos políticos.
- El mecanismo de integración de Concejalías es acorde con el principio de certeza, ya que las reglas se emitieron previo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y por tanto partidos, candidatas y candidatos los conocieron previamente.

En consecuencia, lo alegado por la parte actora es **infundado** y de ahí que deba confirmarse el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. No resulta procedente la inaplicación del artículo 29 del Código Electoral solicitada por la parte actora, como se razona en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo Distrital 10, cabecera de demarcación Venustiano Carranza, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Concejales electos por el principio de representación proporcional, identificado con la clave **CD-10/ACU-15/18** en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a las partes terceras interesadas; **por oficio** a la autoridad responsable y al órgano político administrativo en funciones en la demarcación territorial de Venustiano Carranza y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en términos de lo establecido en el artículo 64, párrafos segundo y tercero de la Ley Procesal, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado;

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL